

APENDICE 2 (Revisado) a
Los procedimientos de aplicación

TITULOS Y DIRECCIONES

Este Apéndice 2 (revisado) a, es igual al Apéndice 2 a que le precede. Las únicas diferencias son:

Página 18, en la dirección de los Países Bajos la última línea, en lugar de: «den Haag», dice: «2511 CK DEN HAAG».

Página 20, la dirección de los Países Bajos, sufre la misma modificación.

Página 19, la dirección de los Países Bajos, en lugar de:

«The Patent Office (Octrooiraad)
Patentican 2
Rijswijk (Z.H.)»

dice:

«De Octrooiraad
Patentican 2
2288 EE RIJSWIJK (ZH)»

ESTADOS PARTE

	Fecha de depósito instrumento	Fecha entrada en vigor
Alemania, R.F.	6- 1-1964 (R)	5- 2-1964
Bélgica	20-10-1961 (R)	19-11-1961
Canadá	2- 8-1972 (R)	1- 9-1972
Dinamarca	15-11-1961 (R)	15-12-1961
España	10- 8-1987 (Ad.)	9- 9-1987
Estados Unidos de América ...	8-12-1960 (Ap.)	12- 1-1961
Francia	18- 1-1965 (Ap.)	17- 2-1965
Grecia	15- 8-1963 (R)	14- 9-1963
Italia	25- 7-1974 (R)	24- 8-1974
Luxemburgo	1- 2-1967 (R)	3- 3-1967
Noruega	13-12-1960 (R)	12- 1-1961
Países Bajos (1)	8- 9-1971 (R)	8-10-1971
Portugal	11- 5-1965 (R)	10- 6-1965
Reino Unido	13-10-1961 (R)	12-11-1961
Turquía	20- 2-1962 (Ap.)	22- 3-1962

(R) = Ratificación; (Ap.) = Aprobación; (Ad.) = Adhesión.

Declaraciones

(1) Declaración que acompaña a la firma de los Países Bajos (para todo el Reino):
En el instrumento de ratificación de los Países Bajos «se declara que se aprueba el Convenio para el Reino, en Europa, Suriname y las Antillas Neerlandesas». En 1 de enero de 1986 Aruba figura como entidad separada.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 12 de enero de 1961 y para España entrará en vigor el 9 de septiembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo VI del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

21118 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Acuerdo de la OTAN sobre la comunicación de información técnica con fines de defensa, hecho en Bruselas el 19 de octubre de 1970.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo de la OTAN sobre la comunicación de información técnica con fines de defensa, hecho en Bruselas el 19 de octubre de 1970, para que, mediante su depósito, España pase a ser Parte de dicho Acuerdo.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

ACUERDO DE LA OTAN SOBRE LA COMUNICACION DE INFORMACION TECNICA CON FINES DE DEFENSA

Los Gobiernos de Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Portugal, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos de América,

Partes en el Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington el 4 de abril de 1949;

Considerando que el artículo III del Tratado del Atlántico Norte establece que las Partes mantendrán y desarrollarán su capacidad individual y colectiva para resistir un ataque armado mediante el esfuerzo propio y la asistencia mutua;

Considerando que dicha capacidad podría desarrollarse, entre otros medios, por la comunicación entre los Gobiernos Partes y las Organizaciones de la OTAN de información técnica de propiedad privada para ayudar a la investigación en materia de defensa y al desarrollo y producción de equipo y material militar;

Considerando que los derechos de los propietarios de información técnica de propiedad privada que se comuniquen de esa forma deberían quedar reconocidos y protegidos;

Han convenido las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO I

A los efectos del presente Acuerdo:

a) el término «con fines de defensa» significa el fortalecimiento de las capacidades de defensa individuales o colectivas de las Partes en el Tratado del Atlántico Norte, bien dentro de programas nacionales, bilaterales o multilaterales o bien con la aplicación de proyectos de la OTAN de investigación, desarrollo, producción o logística;

b) el término «información técnica de propiedad privada» significa la información de carácter técnico, suficientemente explícita para su empleo y que tiene utilidad en la industria, que sólo es conocida por el propietario y personas de su confianza y a la que, por tanto, el público no tiene acceso. La información técnica de propiedad privada puede incluir, por ejemplo, inventos, diseños, conocimientos tecnológicos y datos;

c) el término «Organización de la OTAN» significa el Consejo del Atlántico Norte y cualquier Entidad subsidiaria civil o militar, incluido el Cuartel General Militar Internacional, a los que se aplican las disposiciones tanto del Acuerdo sobre el Estatuto Jurídico de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, los Representantes Nacionales y el Personal Internacional, firmado en Ottawa el 20 de septiembre de 1951, como del Protocolo sobre el Estatuto Jurídico del Cuartel General Militar Internacional establecido en aplicación del Tratado del Atlántico Norte, firmado en París el 28 de agosto de 1952;

d) el término «Gobierno u Organización de Origen» significa el Gobierno Parte en el presente Acuerdo o la Organización de la OTAN que comunique en primer lugar información técnica como de propiedad privada;

e) el término «Receptor» significa cualquier Gobierno Parte en el presente Acuerdo o cualquier Organización de la OTAN que reciba información técnica que haya sido comunicada como de propiedad privada, ya sea directamente del Gobierno u Organización de Origen o por conducto de otro Receptor;

f) el término «revelación confidencial» significa la revelación de información técnica a un número limitado de personas que se comprometen a no difundir más la información, excepto en las condiciones especificadas por el Gobierno u Organización de Origen;

g) el término «revelación no autorizada» se refiere a cualquier comunicación de información técnica de propiedad privada que no se efectúa de conformidad con las condiciones en que fue comunicada al Receptor;

h) el término «utilización no autorizada» se refiere a cualquier utilización de información técnica de propiedad privada efectuada sin autorización previa y en desacuerdo con las condiciones en que fue comunicada al Receptor.

ARTÍCULO II

A. Cuando, con fines de defensa, un Gobierno u Organización de Origen comunique información técnica a uno o más Receptores como información técnica de propiedad privada, cada Receptor, a reserva de lo dispuesto en el párrafo B del presente artículo, asumirá la responsabilidad de salvaguardar esta información como información técnica de propiedad privada revelada confidencialmente. El Receptor tratará esta información técnica con sujeción a todas las condiciones impuestas y adoptará medidas apropiadas de conformidad con estas condiciones para impedir que esta información sea comunicada a nadie, o que sea publicada o utilizada sin autorización o que sea tratada de cualquiera otra forma que pudiera

causar perjuicios al propietario. Si un Receptor desea que se modifiquen las condiciones impuestas, dicho Receptor dirigirá, salvo que se convenga lo contrario, una petición a este efecto al Gobierno u Organización de Origen de la que recibió la información técnica de propiedad privada.

B. Si un Receptor comprueba que una parte cualquiera de la información técnica que le había sido comunicada como información técnica de propiedad privada estaba ya en su posesión o tenía acceso a ella en el momento de la comunicación o estaba entonces o en otro cualquier momento a disposición del público, el Receptor lo notificará, en la medida que lo permitan los requisitos de seguridad, al Gobierno u Organización de Origen tan pronto como sea posible y, en caso necesario, adoptará todas las disposiciones adecuadas con dicho Gobierno u organización para conservar el carácter confidencial, mantener la seguridad de la defensa y devolver los documentos.

C. Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se considerará que limita cualquier medio de defensa de que disponga el Receptor respecto a toda discrepancia derivada de cualquier comunicación de información técnica.

ARTÍCULO III

A. Si el propietario de información técnica de propiedad privada que se haya comunicado con fines de defensa sufre perjuicios por la revelación o utilización no autorizadas de la información por parte de un Receptor o de cualquiera a quien este Receptor haya revelado la información, dicho Receptor indemnizará al propietario:

- si es un Gobierno, de conformidad con la ley nacional del Receptor;
- si es una Organización de la OTAN, salvo que hayan convenido otra cosa las partes interesadas, de conformidad con la ley del país en que esté situada la sede de esta Organización.

Dicha indemnización se abonará directamente al propietario o bien al Gobierno u Organización de Origen, si este Gobierno u Organización indemniza por su parte al propietario. En este último caso, no afectará a la suma que haya de pagar el Receptor la cantidad de cualquier indemnización que haya pagado el Gobierno u Organización de Origen, salvo que se convenga lo contrario.

B. Los Receptores y el Gobierno u Organización de Origen, en la medida en que lo permitan sus propios requisitos de seguridad, se suministrarán recíprocamente todas las pruebas e información disponibles y se prestarán cualquier otra asistencia apropiada para determinar el perjuicio y la indemnización.

C. A petición de un Gobierno Parte en el presente Acuerdo o de una Organización de la OTAN interesada, podrá crearse un Comité Asesor compuesto exclusivamente por representantes de los Gobiernos y Organizaciones de la OTAN participantes en la transacción, para investigar y examinar las pruebas y para informar a las partes interesadas sobre el origen, la naturaleza y la amplitud de cualquier perjuicio. Este Comité podrá pedir al Secretariado General de la Organización del Atlántico Norte que designe un miembro del Personal Internacional para que sea miembro del Comité como observador o como representante del Secretario general.

D. Nada de lo contenido en el presente artículo menoscabará ninguno de los derechos que el propietario perjudicado pueda tener frente a un Gobierno u Organización de la OTAN.

ARTÍCULO IV

Los Gobiernos Partes en el presente Acuerdo elaborarán, dentro del Consejo del Atlántico Norte, Procedimientos para la aplicación del Acuerdo. En particular, estos Procedimientos contendrán disposiciones que rijan:

- a) la comunicación, recepción y utilización de información técnica de propiedad privada en virtud del presente Acuerdo;
- b) la participación de las Organizaciones de la OTAN en la comunicación, recepción y utilización de información técnica de propiedad privada;
- c) la creación y funcionamiento del Comité Asesor previsto en el artículo III.C supra;
- d) las peticiones de modificaciones impuestas a la información técnica de propiedad privada, en la forma prevista en el artículo II.A supra.

ARTÍCULO V

1. Nada en el presente Acuerdo se interpretará que afecta a los compromisos de seguridad entre los Gobiernos Partes en el presente Acuerdo.

2. Cada Receptor asignará a toda la información técnica de propiedad privada que se ponga a su disposición en virtud de los términos del presente Acuerdo el mismo grado de seguridad, al

menos, que haya sido asignado a dicha información técnica por el Gobierno u Organización de origen.

ARTÍCULO VI

1. Nada de lo contenido en el presente Acuerdo impedirá a los Gobiernos Partes mantener los acuerdos vigentes o concertar entre ellos nuevos acuerdos con el mismo fin.

2. Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se interpretará que afecta a las disposiciones del Acuerdo de la OTAN para la Salvaguardia Mutua del Secreto de las Inventiones relativas a la Defensa respecto de las cuales se hayan hecho solicitudes de patentes, firmado en París el 21 de septiembre de 1960.

ARTÍCULO VII

Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se aplicará a la comunicación o utilización de la información técnica relativa a la energía atómica.

ARTÍCULO VIII

A. Los instrumentos de ratificación o aprobación del presente Acuerdo se depositarán tan pronto como sea posible en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual informará a cada uno de los Gobiernos signatarios y al Secretario general de la OTAN de la fecha del depósito de cada Instrumento.

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después del depósito por dos Partes signatarias de sus instrumentos de ratificación o aprobación. Para cada una de las demás Partes signatarias entrará en vigor treinta días después del depósito de su instrumento de ratificación o aprobación.

B. El Consejo del Atlántico Norte fijará la fecha en que el presente Acuerdo empezará a aplicarse o dejará de aplicarse a las Organizaciones de la OTAN.

ARTÍCULO IX

Cualquiera de las Partes podrá dejar de ser parte en el presente Acuerdo un año después de haber notificado su denuncia del mismo al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual informará a los demás Gobiernos signatarios y al Secretario general de la Organización del Atlántico Norte del depósito de cada notificación de denuncia. No obstante, la denuncia no afectará a las obligaciones ya contraídas ni a los derechos o prerrogativas adquiridos anteriormente por las Partes en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo.

En testimonio de lo cual los representantes infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas en el día de hoy, 19 de octubre de 1970, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá una copia debidamente certificada a los demás Gobiernos signatarios y al Secretario general de la Organización del Atlántico Norte.

PROCEDIMIENTOS DE APLICACION DEL ACUERDO DE LA OTAN SOBRE LA COMUNICACION DE INFORMACION TECNICA CON FINES DE DEFENSA

I. GENERALIDADES

1. Los Procedimientos que figuran a continuación se han elaborado de conformidad con las disposiciones del «Acuerdo de la OTAN sobre la Comunicación de Información Técnica con Fines de Defensa», firmado en Bruselas el 19 de octubre de 1970, denominado en adelante «el Acuerdo».

2. Los Procedimientos se aplicarán siempre que se hubiera comunicado información técnica conforme a lo dispuesto en el Acuerdo, cuando dicha información sea utilizada o revelada después de esa comunicación y cuando un receptor desee la modificación de las condiciones en que fue aceptada dicha información. Los presentes Procedimientos no se aplicarán a la comunicación a Departamentos de los Gobiernos de copias de solicitudes de patentes secretas, sobre lo que existen ya disposiciones en el párrafo 4) de la Sección A de los Procedimientos de Aplicación del «Acuerdo de la OTAN para la Salvaguardia Mutua del Secreto de las Inventiones relativas a la Defensa respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes de Patentes». La comunicación de dichas copias para corroborar la solicitud de patentes no constituye una comunicación en la acepción establecida en el artículo II del Acuerdo.

II. CONDICIONES DE COMUNICACION Y UTILIZACION

3. Todas las comunicaciones de información técnica conforme a lo dispuesto en el Acuerdo se efectúan con fines de información

exclusivamente, salvo que se preste consentimiento expreso en contrario. El término «con fines de información» en los presentes Procedimientos significa con el propósito de prestar asistencia a la evaluación de la información técnica por intereses de la defensa exclusivamente y sin perjuicio de ninguno de los derechos del propietario. El término no incluye la utilización, duplicación o revelación, en su totalidad o en parte, con fines de fabricación.

4. Esta información tendrá que incluir o habrá de ir acompañada por un rótulo adherido firmemente en un lugar visible y que exprese claramente:

- a) que la información es de propiedad privada;
- b) que la información se comunica confidencialmente con fines de defensa, y
- c) cualquier finalidad específica para la que se comunica la información.

Preferiblemente el rótulo deberá incluir asimismo todos los datos de información siguientes cuando se disponga de ellos:

- d) identificación de la titularidad de propiedad de la información;
- e) identificación del Gobierno u Organización de origen;
- f) identificación de todos los Receptores;
- g) identificación de las partes específicas de la información comunicada que se califican de propiedad privada, cuando la totalidad de la información comunicada no sea de propiedad privada;
- h) condiciones y momento en que la información o partes específicas de la misma podrán ser publicadas o reveladas o utilizadas por otras partes, por ejemplo con el consentimiento escrito del propietario.

5. Cuando no sea factible el empleo de dicho rótulo, por ejemplo cuando la información se comunica en forma verbal o visual, toda la información que debería haberse incluido en un rótulo se dará a conocer al mismo tiempo que se comunica la información a cualquier Receptor en forma verbal o visual o de cualquier otra forma efectiva. Todo Receptor que acepte información en tales circunstancias habrá de identificarla por entero, así como las condiciones en que ha sido comunicada, en un documento de acuse de recibo en términos satisfactorios para el transmisor.

6. En el caso de difusión por un Receptor de la información recibida con un rótulo, dicho Receptor estará obligado como transmisor a asegurar que dicho rótulo o cualesquiera otras condiciones relativas a la utilización y revelación de la información pasen al siguiente Receptor.

7. Cuando la información técnica vaya a ser utilizada o vaya a ser objeto de nueva comunicación por un Gobierno u Organización de la OTAN y carezca de rótulo, pero se haya recibido en circunstancias que induzcan a creer que fue comunicada conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, será obligación del Receptor, antes de utilizar o de comunicar de nuevo la información, hacer todo lo que esté a su alcance para cerciorarse de que no se ha segregado de la información un rótulo o declaración como la exigida de conformidad con los párrafos 4 ó 5 supra.

III. MODIFICACIONES DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS

8. a) Todo receptor que desee que se modifiquen las condiciones impuestas dirigirá una solicitud a este efecto al Gobierno u Organización de Origen o, con el consentimiento de dicho Gobierno u Organización, directamente al propietario de la información, de conformidad con todas las disposiciones que se hayan adoptado a este respecto entre el Gobierno o la Organización de Origen y el Receptor.

b) El Gobierno o la Organización de Origen se esforzarán en lo posible por prestar asistencia al Receptor en la obtención de todas las autorizaciones que desee para utilizar la información técnica, y harán lo posible por transmitir al propietario de la información todas las peticiones de utilización, así como todos los datos pertinentes.

IV. INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS

9. El Gobierno o la Organización de Origen y el Receptor o los Receptores se mantendrán informados recíprocamente sobre todas las reclamaciones por daños y perjuicios que se les hayan presentado, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo y que afecten a una de las Partes.

V. CONTROVERSIAS. COMITÉ ASESOR

10. a) El Gobierno o la Organización de Origen que desee un Comité Asesor, conforme a lo previsto en el artículo III.C del

Acuerdo, dirigirá una petición a ese efecto al Secretario general de la OTAN, al que acompañará un expediente con una relación, lo más completa posible, de los hechos relativos a cualquier daño o perjuicio alegado, objeto de la petición; esta relación podrá ser completada en una fase posterior.

b) El Secretario general de la OTAN:

i) transmitirá prontamente la petición y las copias del expediente a todos aquellos Gobiernos u Organizaciones participantes en la transacción y solicitará su consentimiento para que se establezca un Comité Asesor;

ii) si se acuerda el establecimiento de un Comité de esa clase pedirá a dichos Gobiernos y Organizaciones que designen sus representantes y se pongan de acuerdo sobre la fecha y lugar de su reunión;

iii) a petición del Comité podrá nombrar un miembro del Personal Internacional para que asista a las reuniones del Comité como observador o para que sea miembro del Comité en representación del Secretario general;

iv) podrá proporcionar al Comité, si lo pide, un servicio de secretaría en las condiciones que se convengan respecto a los gastos.

c) El Comité Asesor:

i) elegirá, si lo estima conveniente, su propio Presidente o pedirá al Secretario general que nombre un miembro del Personal Internacional para que actúe como Presidente;

ii) examinará todos los documentos y pruebas de que disponga sobre la comunicación y, cuando proceda, sobre la utilización de la información y sobre el origen, naturaleza y alcance de los daños y perjuicios alegados causados al propietario;

iii) establecerá, por conducto de las autoridades nacionales o de la OTAN, todos los contactos necesarios para su investigación;

iv) escuchará, si lo desea, a la parte perjudicada y si lo estima necesario, a otras personas;

v) remitirá un informe exclusivamente a las Partes participantes en la transacción sobre las conclusiones que haya deducido acerca de la existencia, el origen, la naturaleza y el alcance de cualquier daño o perjuicio causado al propietario de la información. El informe no será vinculante en forma alguna para las Partes que participaron en la transacción, y, salvo que decida otra cosa el Comité, se mantendrá como confidencial, junto con sus debates, actos y documentos, y sólo tendrán acceso a ese material la OTAN y las autoridades nacionales a quienes concierna.

d) En el desempeño de sus tareas, los miembros del Comité Asesor no podrán actuar en forma alguna como apoderados de ninguna persona privada, ya sea persona individual o persona jurídica.

VI. TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

11. La transmisión de toda la información clasificada se hará exclusivamente por canales aprobados por los Gobiernos Partes que participen en la comunicación o recepción de dicha información. Se une como anexo A a los presentes Procedimientos una lista de títulos y direcciones de los servicios competentes nacionales. Cualquier modificación relativa al grado de clasificación de seguridad introducida por los Gobiernos o las Organizaciones de Origen deberá notificarse a los Receptores. En el anexo B de los presentes Procedimientos se reproducen los términos equivalentes de clasificación de seguridad de los diversos países.

VII. APLICACIÓN

12. Los Procedimientos serán aplicables a cada Parte signataria del Acuerdo o la Organización de la OTAN cuando el Acuerdo entre en vigor para esa Parte u Organización de la OTAN conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del Acuerdo.

VIII. REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

13. Los Procedimientos serán examinados por el Grupo de Trabajo competente de la OTAN para posibles revisiones, a petición de una Parte signataria del Acuerdo. Los Procedimientos revisados serán aplicables a las Partes signatarias del Acuerdo y Organizaciones de la OTAN para las que el Acuerdo se halle ya en vigor, treinta días después de la aprobación de esos Procedimientos por el Consejo del Atlántico Norte.

IX. APROBACIÓN

14. Los presentes Procedimientos fueron aprobados por el Consejo del Atlántico Norte el 1 de enero de 1971, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO A

A LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACION

Lista de títulos y direcciones de los Servicios nacionales competentes para la transmisión de información clasificada

Países	Título y dirección del Servicio
Bélgica	Ministère des Affaires Economiques, Bureau de Centralisation des Commandes de Défense, 2, square de Meeus, Bruxelles-1.
Canadá	El Agregado Militar de la Embajada del Canadá en el país de la OTAN correspondiente. En el caso de Organizaciones de la OTAN, la delegación canadiense en la OTAN.
Dinamarca	Ministry of Commerce (handelsministeriet), Slots-holmsgade 12, 1216 Copenhagen K, Dinamarca.
Francia	Délégation Ministérielle pour l'Armement, Bureau des Brevets et Inventions 10, rue St. Dominique, Paris 7e.
República Federal de Alemania	Der Bundesminister der Verteidigung 3, z Hd des Herrn Referenten T 15-o. V.i.A 53 Bonn, Ermekilstrasse, 27.

Países	Título y dirección del Servicio
Grecia	Ministry of National Defence General Headquarters of National Defence «D» J.S.G.I. Cholargos, Atenas.
Italia	Ministero della Difesa, Speciale U.C.A.M., 3.º Reparto Sezione Militare Brevetti, Roma.
Luxemburgo	Ministère de la Force Publique - Secrétariat Spécial-, Plateau du Saint Esprit, Luxembourg (Grand-Duché de Luxembourg).
Países Bajos	Chairman of the Material Council, Wassenaar-seweg, 6, La Haya, Países Bajos.
Noruega	Royal Norwegian Ministry of Defence, Ostodep. Oslo, Noruega.
Portugal	Secretariado Geral da Defesa Nacional, rua Cova da Moura, 1, Lisboa 3.
Turquía	Milli Savunma Bakanligi Ikmal Baskanligi, Bakanliklar, Ankara.
Reino Unido	Head of T.I.L. Reports Centre, Ministry of Technology, Block A-B, Station Square House, St. Mary Cray, Orpington, Kent.
Estados Unidos	Para la mayoría de los países de la OTAN, la información clasificada deberá enviarse por conducto del respectivo US Military Advisory Assistance Group, o, si no existe oficina del MAAG, por medio del Agregado Militar de los Estados Unidos. En el caso de Organizaciones de la OTAN, el cauce apropiado deberá ser por conducto del Representante Militar Nacional de los Estados Unidos.

ANEXO B

A LOS PROCEDIMIENTO DE APLICACION

Clasificaciones utilizadas en los sistemas nacionales de los países de la OTAN, comparadas con las clasificaciones de la OTAN

	COSMIC Top secret	NATO Secret	NATO Confidential	NATO Restricted
Bélgica	Très secret	Secret	Confidentiel	Diffusion restreinte.
Canadá	Top secret	Secret	Confidential	Restricted.
Dinamarca (1)	Yderst hemmeligt	Hemmeligt	Fortroligt	Til tjenestebrug.
Francia	Très secret	Secret-défense	Confidentiel-défense	Diffusion restreinte.
R.F. de Alemania	Streng geheim	Geheim	VS-Vertraulich	VS-Nur fuer den dienstgebrauch.
Grecia	Ακρως Απορρητων	Απορρητων	Φιλντετυτικον	Προπομπικη Χρησος.
Italia	Secretissimo	Segreto	Riservatissimo	Riservato.
Luxemburgo	Très secret	Secret	Confidentiel	Diffusion restreinte.
Países Bajos	Zeer geheim	Geheim	Confidentieel or Vertrouwelijk	Dienstgeheim.
Noruega	Strengt hemmelig	Hemmelig	Fortrolig	Begrenset.
Portugal	Muito secreto	Segreto	Confidencial	Reservado.
Turquía	Çok gizli	Gizli	Özel	Hizmete özel.
Reino Unido	Top secret	Secret	Confidential	Restricted.
Estados Unidos	Top secret	Secret	Confidential	(2)

(1) La clasificación de seguridad «Til tjenestebrug (Restricted/difusión limitada)» no se utiliza en la Administración Pública danesa, ya que todo documento oficial se considera como «Restricted (Difusión limitada)», salvo que su contenido se haya publicado ya o esté destinado a su publicación.

(2) Los Estados Unidos no emplean la clasificación «Restricted (Difusión limitada)» en su sistema nacional. Los documentos de la OTAN que lleven la clasificación de la OTAN «Restricted» en inglés no habrán de marcarse con ninguna otra indicación adicional de clasificación de seguridad. Los documentos de la OTAN que lleven el equivalente francés «Diffusion restreinte» (Difusión limitada) se marcarán adicionalmente con la indicación «Restricted» en inglés. Todos los documentos marcados «NATO restricted» llevarán la indicación «To be safeguarded in accordance with USSAN/Instruction 1-69» (Deberán quedar salvaguardados de conformidad con la Instrucción USSAN 1-69). Los documentos de la OTAN que lleven esta indicación, salvo que se disponga específicamente otra cosa, habrán de quedar protegidos en la misma forma que la información clasificada como «Confidential».

N. B. DEFINICIONES DE LAS CLASIFICACIONES DE SEGURIDAD Y DE LAS MARCAS CÓSMICAS Y DE LA OTAN EN CLASIFICACIONES DE SEGURIDAD

1. Top secret (alto secreto)

Esta clasificación de seguridad se aplicará sólo a la información y material cuya revelación no autorizada tendría como consecuencia un daño excepcionalmente grave para la Organización del Atlántico Norte.

2. Secret (secreto)

Esta clasificación de seguridad se aplicará sólo a la información y material cuya revelación no autorizada tendría como consecuencia un serio daño para la OTAN.

3. Confidential (confidencial)

Esta clasificación de seguridad se aplicará a la información y material cuya revelación no autorizada sería perjudicial para los intereses de la OTAN.

4. Restricted (reservada)

Esta clasificación de seguridad se aplicará a la información y material que exige una protección de seguridad, aunque menor de la requerida para la de carácter confidencial.

Resolución de la OTAN para aplicar a las organizaciones de la OTAN «El Acuerdo de la OTAN sobre la Comunicación de Información Técnica con Fines de Defensa»

El Consejo del Atlántico Norte:

Considerando que en cumplimiento del artículo VIII. B del «Acuerdo de la OTAN sobre la Comunicación de Información Técnica con Fines de Defensa», el Consejo deberá fijar las fechas en que dicho Acuerdo empezará a aplicarse o dejará de aplicarse a las Organizaciones de la OTAN.

Tomando nota de que, después del depósito de los instrumentos de ratificación o aprobación por los Gobiernos del Canadá y de los

Estados Unidos, dicho Acuerdo entró en vigor el 7 de febrero de 1971.

Ha dedidido que:

- 1) las disposiciones del «Acuerdo de la OTAN sobre la Comunicación de Información Técnica con Fines de Defensa» se aplicará, a partir del 30 de abril de 1971, al intercambio de información técnica con fines de defensa entre Organizaciones de la OTAN, tal como se definen en el artículo I c) de dicho Acuerdo;
- 2) a partir de la misma fecha, dichas disposiciones se aplicarán asimismo al intercambio de información técnica con fines de defensa entre dichas Organizaciones de la OTAN y el Canadá y los Estados Unidos;
- 3) dichas disposiciones se aplicarán al intercambio de información técnica con fines de defensa entre las Organizaciones de la OTAN y cualquier otra parte signataria treinta días después del depósito por esta parte de sus instrumentos de ratificación o aprobación del «Acuerdo de la OTAN sobre la Comunicación de Información Técnica con Fines de Defensa»;
- 4) toda decisión del Consejo que tenga como consecuencia que el Acuerdo deje de aplicarse a una Organización de la OTAN habrá de contener disposiciones acerca de todas las obligaciones que hubiera contraído dicha Organización en virtud del Acuerdo;
- 5) el Secretario general de la OTAN adoptará las medidas necesarias para asegurar la ejecución de las precedentes decisiones.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito del instrumento	Fecha de entrada en vigor
Alemania, República Federal de.	24- 7-1972 (R)	23- 8-1972
Bélgica	3-12-1971 (R)	2- 1-1972
Canadá	20-10-1970 (R)	7- 2-1971
Dinamarca	10-11-1971 (Ap.)	10-12-1971
España	10- 8-1987 (Ad.)	9- 9-1987
Estados Unidos de América ..	8- 1-1971 (Ap.)	7- 2-1971
Francia (1)	4- 4-1972 (R)	4- 5-1972
Grecia	2- 2-1972 (R)	3- 3-1972
Italia	25- 7-1974 (R)	24- 8-1974
Noruega	6- 7-1972 (R)	5- 8-1972
Países Bajos (2)	19- 8-1971 (R)	18- 9-1971
Reino Unido	28-10-1971 (R)	27-11-1971
Turquía	27-10-1972 (R)	26-11-1972

(R)—Ratificación; (Ap.)—Aprobación; (Ad.)—Adhesión.

Reservas y declaraciones

(1) La firma del Convenio por parte de Francia iba precedida de la declaración siguiente: «La adhesión de Francia a este Convenio no puede considerarse de modo alguno que modifique la actitud adoptada por este país respecto a la Organización Militar integrada de la Alianza del Atlántico, según se expresa en la nota del Gobierno francés, del 8 y 10 de marzo de 1966, dirigida a los otros 14 miembros de la Alianza» (traducción de la versión inglesa del original francés).

(2) En el instrumento de ratificación de los Países Bajos se establece que el Convenio se aprueba «para el Reino en Europa, Surinam y las Antillas Neerlandesas». En 1 de enero de 1986, Aruba figura como entidad separada.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 7 de febrero de 1971 y para España entrará en vigor el 9 de septiembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

21119 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, exitiendo el

presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo XVIII.3, España pase a ser parte de dicho Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE RELATIVO AL ESTATUTO DE SUS FUERZAS

Londres, 19 de junio de 1951.

Los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington el 4 de abril de 1949,

Considerando que las Fuerzas de una de las Partes pueden enviarse mediante el correspondiente acuerdo, a prestar servicio en el territorio de otra Parte;

Teniendo presente que la decisión de enviar estas Fuerzas y las condiciones bajo las cuales serán enviadas, en la medida en que dichas condiciones no estén establecidas por el presente Convenio, continuarán siendo objeto de acuerdos separados entre las Partes interesadas;

Movidos, sin embargo, por la voluntad de definir el estatuto de dichas fuerzas mientras se encuentre en el territorio de otra Parte; Convienen en lo que sigue:

ARTICULO I

1. En el presente Convenio la expresión:

a) «Fuerzas», significa el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas de tierra, mar o aire de una de las Partes Contratantes que se hallen en el territorio de otra de las Partes Contratantes en la región del Tratado del Atlántico Norte en relación con sus deberes oficiales, en la inteligencia de que las dos Partes Contratantes afectadas podrán convenir que determinados individuos, unidades o formaciones no se consideren como que forman parte o están incluidos en una «Fuerza» a los fines del presente Convenio;

b) «Elemento civil», significa el personal civil que acompaña a una Fuerza de una de las Partes Contratantes y que está empleado por uno de los ejércitos de dicha Parte Contratante y que no sean personas apátridas, ni nacionales de un Estado que no sea Parte del Tratado del Atlántico Norte, ni nacionales del Estado en cuyo territorio la Fuerza esté situada, ni ordinariamente residente en el mismo;

c) «Persona dependiente», significa el cónyuge de un miembro de la Fuerza o de un elemento civil, o un hijo de dicho miembro que dependa de él o de ella para su manutención;

d) «Estado de Origen», significa la Parte Contratante a la que pertenezca la Fuerza;

e) «Estado receptor», significa la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la Fuerza o el elemento civil, ya sea estacionados o en tránsito;

f) «Autoridades militares del Estado de origen», significa aquellas autoridades de un Estado de origen que tienen potestad en virtud de su legislación para aplicar las leyes militares de dicho Estado con respecto a los miembros de sus Fuerzas o elementos civiles;

g) «Consejo de Atlántico Norte», significa el Consejo establecido por el artículo IX del Tratado del Atlántico Norte o cualquiera de sus Organismos subsidiarios autorizados a actuar en su nombre.

2. El presente Convenio vinculará a las autoridades de las subdivisiones políticas de las Partes Contratantes dentro de aquellos de sus territorios a los cuales el Acuerdo se aplique o se amplía según el artículo XX, del mismo modo que vincula a las autoridades centrales de aquellas Partes Contratantes en la inteligencia de que la propiedad perteneciente a las subdivisiones políticas no considerará que es propiedad perteneciente a una Parte Contratante en el sentido del artículo VIII.

ARTICULO II

Será obligación de una fuerza y de su elemento civil así como de los miembros que los integran y de las personas dependientes de los mismos respetar las leyes del Estado receptor y abstenerse de cualquier actividad que no esté de acuerdo con el espíritu del